



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 72.

Martes 3 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia. continúa sin novedad.

#### SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

#### RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	54399	73
El Ayuntamiento de Alía de los fondos de imprevistos.....	125	
D. Felipe Martin, Alcalde.	2	50
Venancio Gonzalo, Teniente de Alcalde..	2	50
Tomás Muñoz, id....	2	50
Victoriano Ramirez, Regidor.....	2	50
Matias Salas, id.....	2	50
Aniceto Plaza, id....	2	50
Toribio Silveira, id...	2	50
Francisco Villares, id.	2	50
Narciso Bonilla, id...	2	50
Antonio Ramirez, Secretario.....	2	50
Andres Lopez Gil, Párroco.....	5	
Polonio de Soria.....	5	
Casildo Fraile.....	2	
Roman Delgado.....	2	
Mateo Muñoz.....	2	50
Valentin Valencia....	2	50
Eusebio Poderoso....	2	50
Cándido Logrosan....	2	50
Laureano Silveira....	3	
Pedro Valencia.....	5	
Florencio Alvarez, Médico.....	4	
Valentin Sauce.....	25	
Casildo Rodriguez...	50	
D.ª Francisca Rubio....	50	
Leona Diaz.....	50	

D. Cipriano Poderoso....	25
Blas Alvarez.....	1
Carlos Moyano.....	1
Santiago Miranda....	25
Ceferino Lopez.....	25
Canuto Masa.....	1
Juan Diaz.....	1
Nemesio Juarez.....	75
Julian Cabrera.....	50
Roman Bravo.....	50
Mariano Garcia.....	50
Cándido Diaz.....	1 50
Carlos Sauce.....	1
D.ª Josefa de Juan.....	5
D. Víctor Tremiño.....	2 50
D.ª Brigida Poderoso....	2 50
D. José Ariu.....	1
José Gonzalez, Maestro.....	1
D.ª Juana Fernandez....	25
D. Severiano Moreno....	50
Vicente Viadero....	25
Claudio Corales....	50
Cruz Bonilla.....	20
Vicente Silveira.....	25
D.ª Inés Rubio.....	25
D. Valentin Cerezo....	25
Pablo Fernandez....	25
José Aceituno.....	5
Gregorio Moyano....	50
Pablo Rodriguez....	10
Santiago Huertas....	10
D.ª Maria Mercedes Sauce	50
D. Hermenegildo Juarez.	10
Tomás Oviedo.....	1
Antonio Marcial de Tena.....	1
Marcos Trujillo.....	25
Cristobal Prieto.....	15
Abdon Ovejero.....	20
José Maria.....	5
Andrés Rubio.....	5
Jenaro Trujillo.....	10
Victoriano Delgado..	10
Atanasio Delgado....	25
Pablo de Gonzalo....	25
Lucio Sauce.....	25
Tomás Belvis.....	25
Victor Gonzalo.....	20
Francisco Ramirez...	50
Martin Fraile.....	1
Venancio Rubio.....	10
Francisco Cid.....	10
Justo Villares.....	10
Felipe Prieto.....	10
Cecilio Bravo.....	20
Tomás de Jorge....	10
Julian Juarez.....	10
Nicomedes Meneses..	25
D.ª Higinia Meneses....	25
Francisca Poderoso...	50
Eufemia Diaz.....	15
D. Eusebio Trujillo....	25

D. Antero Moyano.....	25
Celestino Fraile.....	10
D.ª Balbina Gil.....	5
D. Julian Gonzalo.....	5
Benito Bravo.....	5
Baldomero Villares...	5
Juan Candelas Ramirez.....	25
Casimiro Ramiro....	25
D.ª Francisca Viadero...	25
D. Ignacio Paredes....	25
Matias Laserna....	10
Quintin Gonzalo....	25
Matias Masa.....	10
D.ª Loreto Oviedo.....	10
Maria Jimenez.....	50
D. Juan Paredes.....	25
D.ª Catalina Segura, Maestra.....	2
Maria Juana Sauce...	1
Isabel Salas.....	10
D. Ignacio Rodriguez...	25
Santiago Ocampo....	20
Alejandro Ocampo...	20
Marcelino Jimenez...	10
Felipe Galan.....	10
Crispulo Galan.....	20
Matias Lopez.....	10
D.ª Eusebia Corral.....	25
D. Venancio Martin....	50
Jenaro Novoa.....	25
Juan Ramirez Blanca.	50
De varios vecinos.....	14 75
De otros id.....	4
<b>Suma.....</b>	<b>54648 18</b>

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Sección de Fomento.

#### Montes.

El día 12 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, se subastará el fruto de bellota de las dehesas boyales de Belvis de Monroy y Villar del Rey, así como el contenido en la dehesa Carrascal, sita en término de Villanueva de la Zarza, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera subasta y cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes.

Cáceres 31 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL

#### Sección de Fomento.

#### Montes.

El día 12 de Noviembre próximo y á las doce de su mañana, tendrán lugar las terceras subastas de montanera de Aceituna, Guijo de Coria y Gargantilla; serán presididas por los Alcaldes, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865; y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Cáceres 29 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL

#### Sección de Fomento.

#### Montes.

El día 12 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar las terceras subastas de montanera de las dehesas Egido, Boyal y Chaparral del Pendon en término del Gordo; serán presididas por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL

#### Sección de Fomento.

#### Minas.

Habiendo trascurrido el plazo que señala la vigente ley del ramo sin que el registrador de las minas denominadas Felicidad y Fernandita, números 4 088 y 4.089, sitas en término de Alcuéscar y Albalá, haya presentado la carta de pago del depósito correspondiente para gastos de demarcación, he dispuesto por decreto del día de ayer, declarar, fenecidos y sin curso los expedientes de referencia y franco y registrable el terreno comprendido en la designación de las minas expresadas.

Cáceres 27 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL

**D. Agustín Pidal y Pando, Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. Ramon Valiente y Gonzalez, vecino de esta capital, en nombre de su poderdante D. Federico Sandtmann, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, á las doce de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Felicidad, núm. 4 091, para que se le concedan 16 pertenencias de mineral fosfato calizo y otras sustancias, en los términos de Albalá y Alcuescar, en terreno baldío y de varios particulares y sitio llamado Valle Rodrigo y Lagapeosa, lindante por S. con el citado Valle; por N. E. con el término de Albalá, en donde comprenderá la designación dos pertenencias; por O. con la fuente de las Lanchuelas, y por E. regato de las Cigüeñas.

Designación: Se tendrá por punto de partida el extremo S. O. de una zanja de 10 metros de S. O. á N. E. y para relacionar este punto de partida, desde él se midió una línea de 100 metros en direccion N. 45° E., y desde el fin de esta línea se dirigieron dos visuales, una á la torre de la iglesia de Alcuescar en direccion 165° y otra á la puerta de la casilla de peones camineros; á partir del dicho punto de partida se medirán 15 metros en direccion S., primera estaca; de ésta á la segunda E. 45° S., 100 metros; de ésta á la tercera N. 45° E., 1.000 metros; de ésta á la cuarta N. 45° O., 300 metros; de ésta á la quinta N. 45° E., 300 metros; de ésta á la sexta N. 45° O., 100 metros; de ésta á la sétima S. 45° O., 400 metros; de ésta á la octava S. 45° E., 300 metros, y de ésta al punto de partida S. 45° O., 885 metros, quedando así designadas las 16 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 28 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTÍN PIDAL.

**D. Agustín Pidal y Pando, Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: Que por D. Ramon Valiente Gonzalez, vecino de esta capital, en nombre de D. Federico Sandtmann, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, á las doce de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Fernandita, núm. 4 092, para que se le concedan 48 pertenencias de mineral fosfato calizo y otras sustancias en los términos de Albalá y Alcuescar, al sitio que llaman Las Perdices y Valle Rodrigo, lindando con cerca de Pedro Bonilla y camino de Albalá á las Casas por N.; por S. O. con el término de Alcuescar y el registro Felicidad; por O. tierras de Juan Polo, y por E. peña de los ratones y Canchal del Gallego.

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó esquina N. E. del cercado de D. Juan Borreguero, que linda por S. E. con otro de Juan Galan, y por N. E. con el camino de Albalá á las Casas de D. Antonio, desde dicho punto de partida se medirán 50 metros en direccion S. 37 grados y medio E., colocando la primera estaca; de ésta á la segunda O.

37 grados y medio S. 2.400 metros; de ésta á la tercera N. 37 grados y medio O., 200 metros; de ésta á la cuarta E. 37 grados y medio N., 2.400 metros, y desde ésta al punto de partida S. 37 grados y medio E., 150 metros, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las 48 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres; 28 de Octubre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTÍN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 302, correspondiente al día 29 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Debiendo celebrarse la Liverpool en el mes de Mayo próximo una importante Exposición de navegación, medios de locomoción, comercio é industria; y teniendo en cuenta los beneficios que de asistir á ella pudiera reportar á nuestro país, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se manifieste á V. S. la conveniencia de que por los medios de publicidad que estén á su alcance haga llegar á conocimiento de los agricultores é industriales de esa provincia la celebración de dicho certamen para que puedan concurrir á él, así como V. S. excite el celo de las Corporaciones oficiales de esa region para que á su vez contribuyan á tan laudable fin, logrando de tal modo que España alcance el feliz éxito obtenido en distintas ocasiones en solemnidades de este género.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.—Pidal.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**PROGRAMA**

DE LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE NAVEGACION, MEDIOS DE LOCOMOCION, COMERCIO É INDUSTRIA QUE HA DE CELEBRARSE EN LA CIUDAD DE LIVERPOOL EN 1886.

La Exposición internacional de navegación, medios de locomoción, comercio é industria que se celebrará en Liverpool en 1886 será patrocinada por S. M. la Reina y presidida por S. A. R. el Príncipe de Gales.

El objeto de esta Exposición es seguir la historia y desarrollo progresivo de los viajes por tierra, por el agua y por el aire, y comprenderá igualmente otras especialidades de la industria y de los artículos de comercio de todo el mundo, debidos en tan gran parte á los progresos de la ciencia moderna en su relacion con los inventos, y el perfeccionamiento de los medios de locomoción y de transporte.

Habrà una Sección que comprenderá tambien una colección de modelos de toda clase de navíos antiguos y modernos, con indicación de los medios y materiales para su construcción, máquinas y otros artefactos, embarcaciones de todas clases, puertos, faros y señales, y todos los demas objetos que se refieren á los viajes por el agua.

En la Sección de viajes por tierra figurarán toda clase de carruajes, carrozas y carretas de todos los países y de todas las épocas; la historia del vapor como fuerza matriz estará en ella completamente representada, y al efecto se exhibirán los modelos y especialidades de todas las máquinas, tanto nacionales como extranjeras destinados al trasporte de viajeros y mercancías.

En las Secciones del comercio y de industria se expondrán muestras de toda clase de productos, procedimientos de fabricación, con objeto de demostrar el progreso y desarrollo de la industria del país y extranjero.

La Exposición se celebrará en la finca denominada Edge Lanc Hall, próxima al Parque de Wavertree, propiedad del Ayuntamiento de Liverpool, finca que se halla favorablemente situada, que ofrece á los visitantes medio fácil de acceso por ferrocarril, y que reúne condiciones especiales para la conservación de los materiales y objetos destinados á ella.

La construcción que se llevará á cabo para este objeto presentará caracteres especiales propios para el fin á que se destinará el edificio, y se terminará en tiempo hábil para que la Exposición, pueda inaugurarse en el mes de Mayo de 1886.

El Consejo ejecutivo de la Exposición será presidido por el Alcalde de Liverpool, el cual será secundado por Comités que se constituirán en dicha ciudad, formados por personas competentes en los diferentes ramos que comprenderá la Exposición, y además se constituirán tambien en otras ciudades importantes del Reino Unido y del Extranjero.

Los Comisarios extranjeros y nacionales nombrados por sus respectivos Gobiernos y por sus Municipios deberán ponerse en relacion directa con el Secretario del Comité, con el cual se entenderán para todo lo concerniente á la distribución de local destinado á sus respectivos países; para lo cual el Consejo ejecutivo tendrá á su disposición las informaciones y planos que les sean necesarios.

El Consejo ejecutivo, aparte de la libertad de acción que cada Comité tendrá en las diferentes cuestiones de su competencia, se reserva el derecho de confirmar y modificar las decisiones de cada Comité segun lo crea útil, cuya decisión no tendrá apelación alguna.

El terreno se concederá gratuitamente á los expositores, salvo en casos particulares en que el Consejo ejecutivo determine lo contrario, y los expositores deberán conformarse con los reglamentos que les serán facilitados tan pronto como se pidan por el Secretario Mr. Henry Bloomfield Bare, A. 11, Exchange Buildings, Liverpool.

Los diplomas confiriendo medallas de oro, plata y bronce y medallas honoríficas serán concedidos á los expositores; á propuesta de los Jurados respectivos podrán adjudicarlos un número de ellos siempre que no pasen de las cifras siguientes: 500 diplomas para medallas de oro, 1 000 diplomas para medallas de plata, 1.500 para medallas de bronce y 2.000 de menciones honoríficas.

Los diplomas de las tres primeras clases serán acompañados de medallas de bronce, y los expositores premiados con diplomas de primera y segunda clase podrán obtener medallas de oro ó de plata, segun su diploma, mediante el pago de los gastos necesarios.

El Consejo ejecutivo ha resuelto aceptar la proposición hecha por su Presidente, de que los beneficios que resulten de la Exposición se destinen

á fundar en Liverpool una Escuela técnica, artística é industrial que llevará el nombre de S. A. R. el Príncipe Leopoldo, el cual protege notablemente la educación técnica desde su última visita oficial á dicha ciudad, y cuyo establecimiento será seguramente un beneficio permanente para la ciudad de Liverpool y del país en general.

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

**CAPITULO IV.**

*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

**Sección segunda.**

Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

(Continuación.)

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan segun la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, segun lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del

artículo 48, se observarán las reglas siguientes;

1.° Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el artículo 4.° estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comision de evaluacion en el plazo de dos meses, contados desde la publicacion de este reglamento en la Gaceta de Madrid, relacion del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjeria, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. Tambien se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribucion territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribucion industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteracion en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relacion.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el Boletín oficial de su respectiva provincia.

2.° El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.° Además de los recuentos parciales de ganaderia que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comision de evaluacion en su caso, es obligacion de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna; pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganaderia existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comision en cada zona, á quienes la misma corporacion comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporacion, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresion del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de

gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.° La Junta pericial ó Comision de evaluacion procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá que se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribucion territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribucion industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.° Publicados los edictos, la Junta ó Comision examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparece de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista tambien de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposicion al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.° Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exencion de que habla el párrafo quince del art. 5.°; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribucion industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recuentados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.° y 2.° de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuentan y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningun distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exencion durante la exposicion al público del recuento practicado

7.° Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluacion que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribucion territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposicion al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganaderia en los apéndices del

amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificacion del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganaderia por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destruccion total ó parcial de esta riqueza.

8.° Propuestas por la Junta pericial con aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comision de evaluacion donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razon del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administracion de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.°, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administracion provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Direccion general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administracion provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.° Tambien se someterá á la resolucion de la Administracion provincial, con los mismos recursos dealzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitacion de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluacion, donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados, objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjeria ó á una industria no sujeta á la contribucion territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripcion en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganaderia en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningun contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificacion indicada, un recuento especial de la ganaderia de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comision de evaluacion, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el

resultado en un acta que acompañará á dicho expediente.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganaderia, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indevida de contribucion territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolucion de que hablan los artículos 55 y último párrafo, regla 8.° del 56, y previa la oportuna liquidacion, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidacion, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos, á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidacion aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquél de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le correspondiera. Si de la liquidacion resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicacion de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administracion pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposicion á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las repetidas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposicion existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino desde el 1.° al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del

amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los Boletines oficiales puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conccer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del artículo 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusion de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice

como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extension superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

(Se continuará.)

*D. José Olleros y Perez, Juez de instrucción de la misma y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Marcelino Torrecilla se ha presentado, como elector para Diputados á Cortes, demanda que le ha sido admitida solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes á Nicasio Borja Sainz y otros vecinos de Valverde de la Vera, por satisfacer la cuota que previene la ley electoral vigente.

Lo que he dispuesto publicar por el presente y término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Jarandilla á 28 de Octubre de 1885.—José Olleros.—Por su mandado, Francisco Montero.

*D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito actuario se instruyen diligencias sumarias por robo de caballerías cometido en la noche del día 21 al 22 del actual de las cuadras de las casas de Manuel Gutierrez Barroso y Félix Vivas Declara, de esta vecindad, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca y ocupación de dichos semovientes, cuyas señas al final se expresan y remision de los mismos á este dicho Juzgado, caso de ser habidos, así como de las personas en cuyo poder se encontrasen si no justifican su legitima adquisicion.

Por tanto excito el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial para que tenga cumplido efecto cuanto se interesa por el presente.

Dado en Garrovillas á 24 de Octubre de 1885 —Pedro José Santibañez.—El actuario, Licenciado Damian Blanco.

Señas.

Un mulo de cuatro á cinco años, pelo negro, capon, un poco cerrado de las manos y con rodilleras frescas en las mismas, herrado de los cuatro remos.

Otro mulo de tres á cuatro años, pelo castaño algo colorado, con la cabeza acarnerada y pelo blanco en los costillares.

Un jumento de cuatro á cinco años, pelo pardo oscuro, entero, herrado de las manos y estas vareteadas de pelo negro, de cinco cuartas y media de alzada y de mucho hueso.

*D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de este partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado

se instruye demanda de exclusion de D Jacinto Canelo Diaz ó Manzano, D. Manuel Fernandez Cano, D. Marcos Garcia Tejeda, D. José Martin Moran, D. Francisco Oliva Tejeda, D. Julian Castor, D. José Rodriguez Canela, D. Vicente Vivas Rivero, D. Jacinto Yuste Fernandez y don Juan Zacarias Martin, vecinos de Malpartida, en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que he acordado publicar por el presente y término de 20 días, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia a 28 de Octubre de 1885.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

## ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CAMPO (LUGAR).

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con 625 pesetas anuales, pagadas en trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que designe la Corporacion municipal y demás condiciones reglamentarias, quedando libre al Profesor la igualacion de 160 vecinos pudientes, cuyo producto generalmente arroja la suma de 2.250 pesetas próximamente.

Todo aspirante á ella, que deberá poseer el título de Doctor ó Licenciado precisamente, dirigirá su solicitud documentada en forma á esta Alcaldía en el término de 30 días, contado desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Campo (lugar) 27 de Octubre de 1885 —El Alcalde, M. Fuentes.—El Secretario interino, Pedro Gil.

ALISEDA.

*Recogido de semoviente.*

Desde el día 25 del actual se hallan depositados de orden de mi autoridad en un vecino de este pueblo, los semovientes cuyas señas á continuación se expresan.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quien sea su dueño, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento del mismo y pase á recogerlos, previo pago de los gastos causados.

Aliseda 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Barriga.—Por

su mandado, Santiago Fernandez, Secretario.

Señas.

Una cerda como de un año y medio, tiene en la oreja derecha muesca en la parte de atras y en la izquierda rabisaco en ambos lados, con hierro en la paleta derecha bastante confuso.

Otra cerda como de un año y con las mismas señas y hierro de la anterior.

Otra cerda como de dos años, en buenas carnes, en la oreja derecha tiene muesca y en la izquierda rabisaco en ambos lados, con hierro reciente en el lomo derecho de figura O y otro bastante confuso.

Otra cerda de un año, preñada, y con las mismas señas y hierros que la anterior.

Otra cerda como de un año con las mismas señas y hierros que la anterior.

Otra cerda como de diez meses, y las mismas señas y hierros que las anteriores, y además tiene la falta de la punta del rabo.

Otra cerda como de dos años, con el mismo hierro que las anteriores, la oreja derecha muesca por la parte de delante y rabisaco por la de detras, y en la izquierda tiene tres rabisacos por la parte de delante y además está preñada.

## CASAS DEL CASTAÑAR.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1885 á 86, que se forma para su publicacion en el Boletín oficial, al tenor de lo dispuesto en el art. 166 de la ley.

	Pesetas
<b>Ingresos.</b>	
For el arbitrio de pesas y medidas.....	53 12
Total.....	53 12
<b>Gastos.</b>	
Obligatorios del Ayuntamiento.....	80
Total.....	80
<b>Resumen.</b>	
Recaudado del ejercicio actual.....	53 12
Satisfecho de id.....	80
Pagado demás por la Depositaria en este trimestre....	26 88

Casas del Castañar á 12 de Octubre de 1885.—El Interventor, Francisco Corcho.—El Depositario, Pedro de la Calle.—El Secretario, Miguel Villanueva.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Bermejo



## FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBRAS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N.º M Jimenez.